

Expte. N°: 13735/23 -Foja: 108/112- BUYATTI LAURA VERONICA  
S/.AMPARO (ESTADO PROVINCIAL, ORGANISMOS AUTARQUICOS Y  
EMPRESAS DEL  
ESTADO) -  
RESOLUCION N°310

"2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la  
República Argentina" Dec-  
2022-3261-APP Chaco

N° 310 Resistencia, 12 de  
septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en éstos  
autos caratulados: "BUYATTI LAURA VERONICA S/ACCIÓN DE AMPARO", -Expte.  
N° 13735/23-, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 01/09 se presentan el Dr. Pablo Atilio Pascuzzi como  
apoderado y patrocinante de la  
Sra. Laura Verónica Buyatti, y promueve acción de amparo contra el  
Consejo de la Magistratura y Jurado de  
Enjuiciamiento de la Provincia del Chaco, a fin de que se deje sin  
efecto, se nulifique, y no se cumpla por contrario  
imperio de la ley, por arbitrariedad y exceso funcional la Sentencia N°  
340 de los autos caratulados: "SEÑORES

PROCURADOR GENERAL Y PROCURADOR GENERAL ADJUNTO S/ ACUSACIÓN C/ DRA.  
LAURA VERONICA

BUYATTI- JUEZA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA N° 1 DE VILLA ANGELA"  
Expte.N° 279/23 de fecha 11 de

julio de 2023 tramitada por ante el órgano extra poder del Consejo de la  
Magistratura de la Provincia del Chaco,  
ordenándose inmediatamente la restitución al cargo de Jueza del Juzgado  
de la niñez adolescencia y familia N° 1 de  
Villa Angela- Chaco.

Asimismo, solicita medida cautelar innovativa a los fines que se le  
restituya su sueldo y medida  
cautelar de no innovar a los fines que no se ocupe el cargo hasta tanto  
se resuelva la cuestión de fondo.

Relata como hechos que la sentencia del Consejo de la Magistratura del  
Chaco N° 340 caratulados

"SEÑORES PROCURADOR GENERAL Y PROCURADOR GENERAL ADJUNTO S/ ACUSACIÓN C/  
DRA. LAURA

VERONICA BUYATTI- JUEZA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA N° 1 DE VILLA  
ANGELA" Expte.N° 279/23, de

fecha 11 de julio de 2023 a Fs.2/3, 23, 39, 40,56, 76, etc. del  
expediente el Consejo de la Magistratura se excedió en  
lo funcional el órgano extra poder, avanzando sobre la vida privada de su  
mandante.

Afirma que el presunto hecho, que ni siquiera la demandada puede dar la data, ocurrió luego de las 15 hs. aproximadamente, así dice, con 6 hs mas también podría haberse metido a cuestionar sus asuntos de alcoba.

Que esta intromisión en la vida privada de su mandante es ilegal y arbitraria, y es un exceso funcional porque como bien lo dice la Ley 33-B "Los magistrados y funcionarios comprendidos por el artículo 1° son acusables ante el jurado por los siguientes delitos, siempre que hubieren sido cometidos en ocasión o con motivo del ejercicio de sus funciones:..."

Insiste en que su mandante a las 15 hs no es jueza, es madre, puede ser cocinera, limpiar su casa, etc.

Señala que jueza es cuando juzga; pero esta intromisión inconstitucional y excesiva viola

abiertamente todos los principios de taxatividad de la ley o como bien lo dice la doctrina vinculante de la CSJN "el leal acatamiento " fallos "Farina", "Balve", "Cerenich" entre otros.

Arguye que se hizo de una sentencia, un documento falso, cortando partes de un audio para que

una anunciación de legitima defensa para repeler una invasión de domicilio parezca amenaza. En síntesis escucharon lo que quisieron escuchar, la decisión ya estaba tomada, al igual que pasaba en la antigüedad y las carretas paseando a las condenadas por brujería, hoy, los medios.

Explica que su mandante soñó y rindió para ser jueza, y lo fue por largos años de su vida por

vocación, pero el Consejo de la Magistratura utilizando abuso, falsedad y arbitrariedad, violaron los derechos y garantías constitucionales de la defensa, el principio de inocencia, el debido proceso, la aplicación taxativa de la ley, las prohibiciones de analogías in malam partem en el proceso laboral, incumplieron el in dubbio pro operario, etc-.

Expresa que la demandada no cumplió con el debido proceso que se le debe dar a las

imputaciones, es decir, descartar de llano si no es "EN OCASIÓN o CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES".

Invoca la similitud con el caso Attala Riffo y niñas, es decir, el estado ingresa en la vida privada de

una persona, no permitiéndole ejercer la defensa ante un juez natural - nadie puede ser sacado de los jueces

naturales- maniobras fraudulentas típicas que ya se dieron en otros casos (Codutti, Pisarello, etc.)

Refiere que lisa y llanamente fue una Comisión Especial para un Juzgamiento Parcial torcido, lo

que es totalmente prohibido por la Constitución Nacional, basado en supuestas infracciones en el ejercicio de las funciones.

Sostiene que el supuesto incumplimiento que intenta aducir la demandada no es mas que una

arbitrariedad dado que la ley es concreta de limitar la intervención del Consejo, al ejercicio de la función, es decir al horario laboral.

"2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina" Dec-2022-3261-APP Chaco

Corresponde al Expte. N°13735/23

Cita doctrina y jurisprudencia relacionada al Principio Pro Homine. Efectúa consideraciones respecto del trabajo como Dignidad Humana y Derecho Supremo, desde distintas perspectivas.

Realiza análisis sobre la procedencia de la acción de amparo a la luz del art.43 de la C.N..

Ofrece Prueba. Justifica la Competencia del Tribunal con base en la Ley 877-B. Efectúa Reserva

del Caso Federal y concluye con petitorio de estilo.

A fs. 11/101 se agregan presentaciones INDI de fecha 05/09/2023 realizadas a las 12:43, 12:44,

12:45, 12:46 y 12:47 del Dr. Pascuzzi, acompañando la documental ofrecida.

A fs.102 se solicita medida de mejor proveer-informativa-, librándose a fs. 103 Oficio N° 485/2023 al

Consejo de Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento. De dicho informe surge:

1) fecha de la Sentencia N° 340 dictada en el Expte.N° 279/23 caratulado: "SEÑORES

PROCURADOR GENERAL Y PROCURADOR GENERAL ADJUNTO S/ ACUSACIÓN C/ DRA LAURA VERÓNICA

BUYATTI- JUEZA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA N° 1 DE VILLA ANGELA".

Respuesta: La Sentencia N° 340

fue dictada el día 11 de Julio de 2023.

2) fecha de notificación de la misma. Respuesta: La Sentencia N° 340 fue notificada el día 11

de Julio de 2023, en el momento de la lectura junto con la entrega de una copia certificada de la misma.

3) Si la misma a la fecha se encuentra firme, indicando la fecha de firmeza. Respuesta: La

Sentencia N° 340 dictada en el Expte.N° 279/23 se encuentra firme y consentida debido a que no fue interpuesto

Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia, habiendo vencido el plazo a ese efecto en fecha 09/08/23, con cargo.

4) Si la accionante- Sra. Laura Verónica Buyatti- ha presentado recurso. Respuesta: Se

informa que la Sra. Laura Verónica Buyatti interpuso lo que denominó "procedimiento administrativo de

reincorporación, nulidad de destitución, restitución de haberes debidos y continuación de pago de sueldo futuro", con

fecha 03/08/2023. El que fue rechazado.

5) Informe el trámite dado a la presentación efectuada por la Sra. Buyatti por intermedio de

apoderado, en fecha 03/08/2023, bajo la suma "PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE

REINCORPORACIÓN; NULIDAD DE DESTITUCIÓN, RESTITUCIÓN DE HABERES DEBIDOS Y CONTINUACIÓN

DE PAGO DE SUELDO FUTURO". Respuesta: En fecha 08/08/23. Por Res.N°342/23, se desestimó el planteo.

6) Para el caso de encontrarse firme la Sentencia N° 340/23, indique si se ha llamado a concurso para cubrir el cargo de Juez/a del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1 de Villa Ángela.

Respuesta: Por Res. N° 867 del Superior Tribunal de Justicia de fecha 22/08/2023, se dispuso solicitar al Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento el llamado a concurso para cubrir el cargo de Juez/a del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1 de la Tercer Circunscripción Judicial. Punto que fue incorporado en Acta N° 1205 del 31/08/23 en el punto Vigésimo Primero en el que se acordó instrumentar el correspondientes llamado a Concurso de Antecedentes y Oposición para cubrir el cargo de JUEZ/A del JUZGADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial, con sede en la ciudad de Villa Ángela. Fecha de apertura de Inscripciones 05/09/23 y de cierre 05/10/23.

7) Todo otro dato de interés para la causa. Respuesta: En este estado no se considera

necesario indicar otro dato a los supra señalados.

A fs. 107, se llama a autos para resolver sobre la admisibilidad de la acción intentada.

II.- Que, como principio, cabe puntualizar que la acción de amparo es un proceso con competencia

universal y requiere para su apertura de circunstancias tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiesta de parte del accionado, que configuran - ante la ineficacia de los procesos ordinarios- la existencia de un daño concreto y grave, sólo reparable por esta acción urgente y expeditiva (conf. Fallos CS, B. 697, XXIV, 4/10/94).-

En este sentido el art. 2°, en concordancia con el art. 9° de la Ley 877-B, obliga al Tribunal a realizar

un cuidadoso análisis, a efectos de determinar su admisibilidad. Esta evaluación de los requisitos se justifica cuando la clara ausencia de ellos tornan aconsejable evitar la instrucción innecesaria de una causa, según lo informan los principios de celeridad y economía procesal en pos de una eficaz administración de justicia, debiendo el juez, en cada caso delimitar los derechos objeto de esta tutela con "2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina" Dec-2022-3261-APP Chaco

Corresponde al Expte. N°13735/23 particular prudencia.

Se trata de averiguar como requisito para admitir la acción incoada, la presencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (art. 1 Ley citada) y la inexistencia de otros recursos judiciales eficaces, para "...obtener la protección del derecho o garantía constitucional y siempre que estas vías no provoquen un gravamen irreparable al

afectado;..." (art. 2° inc. a) Ley N°4297), dado que únicamente es admisible el amparo, ante la inoperancia de todos los demás trámites procesales ya legislados, para atender idóneamente al problema planteado: "el amparo presupone el desamparo" (CFed. Rcia. JA. 1967 T II 243). Así tiene adoctrinado la CSJN "para las delicadas y extremas situaciones en las que por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de los derechos fundamentales" (Conf. Fallos 303:422; 306:1253).

Es que la acción de amparo resulta (en la Argentina, no así en otros países) un instituto excepcional, residual o heroico, como lo llama la doctrina; reservado para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de los derechos fundamentales. (Sagües, Pedro- Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo- Tomo 3- Editorial ASTREA, Buenos Aires, 2009, Numeral 79, pág. 179)

Una visión contraria de la cuestión en trato, desnaturalizaría el instituto respecto de los demás cauces judiciales de tutelas, habida cuenta que el amparo acude en socorro o auxilio del sistema procesal común solamente en los casos en que éste no pueda previsiblemente dar una respuesta eficaz" (Con. J.A. 6010, 6/11/96, ps. 63/67), o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio e insusceptible de reparación ulterior (Fallos: 263:371, Cons.6; 270:176 J.A. 1968, T.V. 269; Fallos 274:13: Fallos 293:580: 294:452; 301:801: 303:419 y 2056 entre otros).

En síntesis, la arbitrariedad e ilegalidad tiene que resultar de manera visible, manifiesta, es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible, para no hacer del amparo un vademecum que solucione todos los problemas subsumiendo las vías procesales en una sola, cuando la Constitución y las leyes, marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil, pero no para cualquier situación".- Causa B 58.002, Rodriguez, Sin., 6-X-95 CSBS).- Consideramos que la acción de amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un

derecho constitucional violado en forma manifiesta, más no es admisible cuando el vicio que comprometiera garantías constitucionales, no resulta con evidencia (Fallos 321:1252 Cons. 30 JA.2001 T.II, Síntesis).

III.- En virtud de ello, resulta necesario dilucidar la concurrencia de los presupuestos indispensables para la viabilidad de la garantía constitucional incoada a saber: la afectación actual o inminente de un derecho del recurrente como consecuencia de una actuación ilegal o arbitraria, que no pueda ser reparada por otra vía judicial pronta o eficaz (arts. 19 de la Constitución Local y 43 de la Constitución Nacional).

De manera que siempre resulte de un modo claro y manifiesto una ilegítima restricción a los

derechos constitucionales de los habitantes, así como la inidoneidad de otra vía judicial tendiente a hacer cesar tal situación es necesario habilitar el mecanismo sumarísimo del amparo como herramienta al alcance de todos para la efectividad material del Estado de Derecho. Todas ellas razones por las cuales entendemos, que la decisión del órgano constitucional en pugna, no resulta manifiestamente ilegítima o arbitraria.-

En el Estado de Derecho todas las normas y actos derivados del Gobierno y de los particulares, con los límites impuestos por los principios de legalidad, reserva e igualdad ante la ley (artículos 19 y 16 de la Constitución Nacional) pueden ser objeto de revisión judicial, existen aspectos de oportunidad, mérito y conveniencia, que están excluidos de tal revisión por tratarse del ámbito de atribuciones propias de cada órgano. En el caso en ciernes salvo en los supuestos de violación manifiesta a la normativa y específicamente vinculadas también a las reglas del debido proceso, en cuyo caso es deber de los jueces pronunciarse; cuestión que si bien fue invocada en autos, no resulta manifiesta de las constancias aportadas. En tal razonamiento, debe tenerse presente que la revisión del Tribunal sobre dichos actos tienen límites, los que no pueden ser violados sin incurrir en exceso de jurisdicción y afectación al ámbito de jurisdicción. Debe tenerse presente que el proceso judicial de amparo tiende a que por trámite especial, rápido y expedito, y a condición de que no exista otra vía más idónea, se revisen actos estatales o de particulares que se reputan ilegítimos.

Sin embargo, de los fundamentos de la acción deducida resulta que la accionante pretende la intervención de este Tribunal, siendo que el procedimiento y decisiones cuestionadas, competen al Órgano Constitucional (Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento), debiendo articular las defensas que pudiera invocar, por la

"2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina" Dec-2022-3261-APP Chaco

Corresponde al Expte. N°13735/23

vía procesal de los recursos legales que al caso corresponda ante el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo reglado por las leyes N° 33-B, N° 553-B y las que rijan en forma supletoria.

En dicho sentido, "(...) la Corte, en el trascendente caso "Nicosia", aseguró que "las decisiones en materia de los llamados juicios políticos y enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, (...) "no escapan a la revisión judicial por los poderes judiciales locales, ni a la posterior intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario". (CSJN, Fallos,

318:908 citado por BOVÁ Ángel Marcelo - Proceso de remoción de jueces- Causales y destitución de magistrados nacionales- 1era.Edición- C.A.B.A., Editorial Astrea, Año 2023, pág.128) Como lo expuso Fiorini, "El acto lesivo, explicaba, debía discutirse por este conducto cuando hubiera imposibilidad de recurrir a otra vía (a esto lo designaba "irreparabilidad", o sea, la condición de no poder repararse la cuestión por otros trámites). En cambio, si el hecho impugnado a través del amparo no fue atacado, el vencimiento de los plazos de caducidad, la admisión tácita del comportamiento de la autoridad, etc., no se tenían por reunidos los recaudos del amparo. Esta acción, señalaba, "no es remedio jurisdiccional para el negligente, el versátil o el que no ha sabido ser centinela de sus libertades. El recurso (de amparo), en estos casos, no tiene existencia porque ha existido una renuncia manifiestamente expresada. Aquí no hay nada irreparable porque no hay nada que reparar" (Sagües, Pedro- Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo- Tomo 3- Editorial ASTREA, Buenos Aires, 2009, Numeral 88, pág. 202-203)

"El recurso de amparo no autoriza a sustituir la forma y vía elegidas por el legislador para la defensa de los derechos patrimoniales, por otras estimadas subjetivamente mas aptas por los jueces de la Nación, sin violación del principio cardinal de división de poderes y de la preeminencia que debe reconocerse a las (leyes del Congreso y a las normas reglamentarias del Poder Ejecutivo) (CSJN, 2-3-61, "Aserradero Clipper, SRL", Fallos: 249:221)." (Tratado de Derecho Procesal Constitucional - Enrique M. Falcón- Director- Tomo II- 1º Edición, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2010, pág.52)

El amparo no puede ser utilizado como remedio para trasladar una causa de un órgano a otro para sustituir a la autoridad, para sustraerle decisiones que son de su competencia o para que un órgano ajeno interfiera en la competencia de otro (Conf. Germán Bidart Campos, "Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo" Pág. 178)

Se ha dicho que "... El amparo no es utilizable para sustituir a la autoridad natural que deba conocer de la causa - sea administrativa o judicial-, ni permite subvertir las instancias, reemplazar los procedimientos existentes o prescindir de los recursos establecidos por las leyes" (de "Cano Antonio Francisco S/ Acción de Amparo", Expte.Nº 40.010/96, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia)

En tal sentido la accionante ha tenido la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa, obteniendo resolución, exponiendo sus defensas, y dentro de dicho procedimiento tuvo acceso a la vía recursiva prevista en la ley que regula el procedimiento, ante el Superior Tribunal de Justicia. En tal línea de pensamientos, la garantía del juez natural como la garantía de los justiciables a ser juzgados por órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley, paralelamente con la seguridad

jurídica podrían verse afectados si un Tribunal interfiriera en los actos de otro.

Los pronunciamientos únicamente son recurribles en la forma y ante las instancias propias de cada

proceso (...). También debe salvaguardarse la institución de la cosa juzgada cuando hubieren pronunciamientos

firmes (Conf.Néstor Sagües, "Acción de Amparo" Pág. 210 - 5° Edición Actualizada y ampliada -1° reimpresión-,

Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma - Buenos Aires - 2009).

Predicar lo opuesto vulneraría el principio de

legalidad - art.19 C,.N. y el debido proceso- art.18 CN- sustrayendo la causa del juez natural, afectaría el derecho a

ocurrir a la justicia (Fallos: 319:1325) agravando las reglas de competencia y finalmente "el orden público".

Consecuentemente, ante el escrito cuya deficiencia técnica sella el resultado al que se arriba,

estimamos que no existen elementos de juicio que autoricen a este Tribunal, la revisión de la Sentencia dictada por

el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento por vía del amparo, sin violentar los principios de legalidad,

razonabilidad, juez natural, desconociendo la vías procesales

predispuestas para estos casos; sin perjuicio de los

derechos que podrá hacer valer la parte accionante a través de los procedimientos legales correspondientes, si lo

considerare conveniente, en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (arts.18, 43 y concordantes de la

Constitución Nacional, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y Artículo 20 y concordantes de la

Constitución Provincial).-

En tales condiciones y con el alcance que se indica, corresponde

"2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina" Dec-

2022-3261-APP Chaco

Corresponde al Expte. N°13735/23

rechazar in limine el cauce procesal intentado - acción de amparo y las medidas cautelares-.

Atento a la forma en que se resuelve la cuestión, no se imponen costas.

En mérito de lo expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR por inadmisibile la acción intentada, por los fundamentos dados en los

considerandos.

II.- SIN COSTAS.-

III.-REGISTRESE. PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE ELECTRONICAMENTE.-

MARIA VIRGINIA SERRANO

GLORIA CRISTINA SILVA

-Jueza Sala Segunda-

-Presidente Sala Segunda-

Cámara en lo Contencioso

